

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley:

AREAS PROTEGIDAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Los espacios naturales o seminaturales ubicados en territorio provincial que revistan importancia ecológica, económica, social, histórica o estética podrán ser declarados "áreas protegidas" bajo el régimen establecido por la presente Ley, a los efectos de su conservación, recuperación, aprovechamiento de sus recursos naturales y armonización de las actividades que se cumplan en los mismos.-

Artículo 2º.- A los fines previstos en el artículo anterior, - declárase de interés provincial la constitución y manejo de las áreas protegidas para beneficio de las presentes y futuras generaciones.-

Artículo 3º.- La determinación de áreas protegidas tiene por objetivos:

- a) mantener y conservar muestras representativas de ecosistemas existentes en la Provincia, asegurando procesos evolutivos de regulación ambiental;
- b) mantener y conservar la diversidad genética - para evitar la pérdida de especies vegetales y animales;
- c) mantener y conservar sitios y formaciones de importancia geológica y paleontológica o elementos que revistan relevancia histórica y/o estética;
- d) mantener la calidad de los suelos y recuperar los degradados y
- e) determinar ámbitos propicios para la investigación, la recreación y la educación ambiental.

Artículo 4º.- La afectación y desafectación de las áreas protegidas se efectivizará por Ley especial.

Artículo 5º.- La autoridad de aplicación establecerá los criterios y acciones conservacionistas y de manejo, - los que serán aplicados en forma especial en cada área.

Asimismo, podrá aconsejar al Poder Ejecutivo la-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

//2.-

imposición de servidumbres o constitución de limitaciones y -
restricciones al dominio en los inmuebles ubicados dentro de -
una o más áreas protegidas, lo que se establecerá por Decreto
y quedará inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble.
Las posteriores transmisiones de dominio consignarán dichas -
circunstancias.

Las medidas previstas en el párrafo precedente -
podrán afectar a los inmuebles del área como así a todo lo edi-
ficado, plantado y adherido a los mismos, las edificaciones pú-
blicas o privadas existentes y los bienes muebles o semovien-
tes que allí se hallen. La constitución de servidumbres podrá-
realizarse a título oneroso o gratuito, prestando conformidad
en forma fehaciente los propietarios.

Artículo 6°.- Las áreas que sean afectadas al régimen de esta-
Ley constituyen, en su conjunto, el Sistema Pro-
vincial de Areas Protegidas.

Artículo 7°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a:

- a) Suscribir convenios con los titulares regis-
trales de inmuebles ubicados en áreas prote-
gidas, a los fines de implementar las medidas
indicadas en el artículo 5° y en caso neces-
ario, abonar las indemnizaciones correspondien-
tes y
- b) formalizar acuerdos con Municipios y Comisio-
nes de Fomento en orden a constituir áreas -
protegidas en sectores de dominio o jurisdic-
ción municipal como así colaborar en el mane-
jo y control de las ubicadas dentro del ejido
comunal.

CAPITULO II

CRITERIOS DE CONSERVACION Y MANEJO

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la
autoridad de aplicación, establecerá los crite-
rios generales de conservación, ordenamiento y manejo de áreas
protegidas, a cuyo efecto podrá:

- a) Crear categorías diferentes de superficies a-
fectadas con pautas especiales para cada una-
de ellas;
- b) crear y mantener un cuerpo de inspectores y -

//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

1/3.-

personal especializado en el manejo de áreas protegidas, priorizando la obtención de este recurso humano a partir de acciones concretas de la reestructura del Estado y

- c) utilizar la fuerza pública y requerir auxilio judicial cuando la conservación de las áreas así lo exigiere.

Artículo 9°.- Cada área quedará sujeta a la categoría que le asigne el Poder Ejecutivo en su reglamentación, pudiendo posteriormente modificarse su extensión, categoría y criterios de manejo si así resulta conveniente y apunta a los objetivos indicados por el artículo 3°. Dentro de una misma área podrán establecerse sub-sectores con objetivos microlocalizados sujetos a regímenes diferentes.

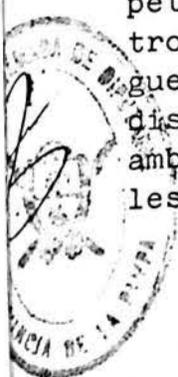
Artículo 10°.- Cuando las áreas protegidas no contemplen la totalidad de un ecosistema dado, podrán determinarse áreas de clausura que en forma satélite complementen los objetivos de la presente Ley y específicamente a un área protegida declarada previamente.

Artículo 11°.- La delimitación, declaración y categorización de áreas protegidas será efectuada sobre la base de evaluaciones técnico-científicas, solicitando asimismo la opinión de las áreas administrativas vinculadas con el tema, teniendo en vista los objetivos de esta Ley.

CAPITULO III
DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 12°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios será la autoridad de aplicación del régimen de áreas protegidas, pudiendo delegar tareas específicas en Direcciones u otros sectores de su dependencia.

Artículo 13°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a crear una "Comisión Asesora de Areas Protegidas", en cargada de orientar y asesorar técnicamente en todo cuanto compete al tema. La Comisión Asesora será presidida por el Ministro de Asuntos Agrarios o el funcionario en quien aquel delegue dicha facultad. Estará integrada por representantes de distintos sectores de la comunidad vinculados a la protección ambiental, (Asociaciones de Productores, Colegios Profesionales, Asociaciones Conservacionistas y otros).





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

//4.-

Artículo 14°.- La autoridad de aplicación podrá celebrar acuerdos de investigación e intercambio de información con organismos o instituciones, públicas o privadas del orden Provincial, Nacional o Internacional.-

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 15°.- Establécese como sanción para los infractores a esta Ley, la de multa.-

El Poder Ejecutivo Provincial fijará las gradaciones en la Reglamentación pero nunca superará el valor equivalente a cinco mil (5.000) litros de gas-oil.-

La aplicación de la sanción no exime las que pudiese corresponder por aplicación de la legislación específica vigente.-

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16°.- A la fecha de la promulgación de la presente Ley, las áreas que se encuentren afectadas a regímenes de protección serán evaluadas por la autoridad de aplicación y conforme a lo que surja de dichos estudios, podrán ser declaradas por Ley Especial, integrantes del Sistema de Areas Protegidas.-

Artículo 17°.- El régimen de conservación y manejo aquí establecido no obstará a la aplicación de las disposiciones legales vigentes en la Provincia de La Pampa sobre protección de la fauna y flora silvestre y del patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico.-

Artículo 18°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputa-

//.-

GOBIERNO Y LEGISLACION
N.º PROBLEMA DE TR.º



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

115.-

dos de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.-

REGISTRADA



BAJO EL N.º

1321

[Signature]
ING. EDEN DOMINGO CAVALLERO
VICE-GOBERNADOR
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

[Signature]
Dr. SANTIAGO ORLIANO
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

"ALCOHOLISMO Y BROGADICION
UN PROBLEMA DE TODOS"

EXPEDIENTE N° 3503/91.-

SANTA ROSA, - 9 AGO 1991

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 1841 /19.1.1991



[Signature]
Dr. NESTOR AHUAD
GOBERNADOR DE LA PAMPA

[Signature]
Dr. JUAN AURELIO ISEQUILLA
MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: - 9 AGO 1991

Registrada la presente LEY, bajo el número MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO (1.321):



[Signature]
OSCAR F. KRAEMER
Secretario General de la Gobernación